

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de noviembre de 1972 sobre coordinación estadística.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 7 de julio de 1971, sobre reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia, en su artículo 10, apartado 2.º, atribuye a la Sección de Estadística de la Secretaría General Técnica «la recopilación y elaboración de datos estadísticos referentes a todos los niveles y modalidades de la enseñanza oficial y privada». Para el más eficaz cumplimiento de esta función, y de acuerdo con el Decreto 2582/1965, de 11 de septiembre, sobre Plan Nacional de Información Estadística, es necesario confeccionar un plan estadístico del Departamento, de ejecución periódica, sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera en ciertas circunstancias y para determinados estudios obtener otras estadísticas de carácter ocasional y, por consiguiente, no incluidas en el Plan. En todo caso, es aconsejable adoptar normas de coordinación que eviten diferencias informativas y reiteración de peticiones de datos a los Centros de enseñanza y dependencias de la administración educativa.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En un plazo no superior a tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, la Comisión Coordinadora de Estadística formulará un plan en el que se determinará la información estadística que ha de ser recopilada y elaborada por la Secretaría General Técnica (Sección de Estadística) para la atención indispensable de los Centros directivos, Organismos y Servicios del Departamento. En cada uno de los supuestos estadísticos se precisará el tipo de información a elaborar, periodicidad, medios a utilizar y unidad que ha de suministrar los respectivos datos, así como cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

2.º Si los Centros directivos, Organismos o Servicios precisaran en el ejercicio de sus funciones información estadística no prevista en el plan, podrán recabarla de la Secretaría General Técnica (Sección de Estadística). En el caso de no estar elaborada la información, podrán solicitarla directamente de los Centros, Organismos o Servicios que proceda, interesar que esta tarea recopiladora se realice por la citada Sección de Estadística, de la cual podrán solicitar asesoramiento en la confección de impresos o en cualquier otro aspecto del proceso estadístico.

3.º El Centro directivo, Organismo o Servicio que haya recopilado o elaborado una información estadística dará conocimiento de la misma a la Secretaría General Técnica (Sección de Estadística), sin cuya supervisión y contraste previo no podrá ser publicada, sin perjuicio de la supervisión que, en su caso, corresponda a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de noviembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de noviembre de 1972 por la que se dan normas para la aplicación del Decreto 1384/1972, de 12 de mayo, sobre industrias de construcción de estructuras metálicas.

Ilustrísimo señor:

La disposición final del Decreto 1384/1972, de 12 de mayo, por el que se clasifican en el grupo 2.º del artículo 2.º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las industrias dedicadas a la construcción de estructuras metálicas, faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del mismo.

En uso de aquellas facultades, se considera necesario dictar

las normas que deberán cumplir las Empresas de control, a que hace referencia el punto 2 del artículo 2.º de aquel Decreto, que deseen ser reconocidas por el Ministerio de Industria a los efectos que en el mismo se determinan, así como designar los Centros y Laboratorios que serán aceptados por la Administración para expedir tarjetas o certificados de calificación para los especialistas soldadores, a que se refiere el punto 3 del mismo artículo.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las Entidades, Asociaciones o Empresas de carácter privado que presten asistencia técnica a las industrias de construcción de estructuras metálicas serán reconocidas como Empresas de control por este Ministerio, siempre que, a juicio de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y previo informe de la Delegación Provincial correspondiente o el del Consejo Superior del Ministerio de Industria, si su ámbito de actuación comprende más de una provincia, reúnan las condiciones que más adelante se indican.

Segunda.—Las Entidades, Asociaciones o Empresas a que se refiere la norma primera que deseen ser reconocidas como Empresas de control a efectos de lo dispuesto en el Decreto 1384/1972, de 12 de mayo, presentarán su solicitud en la Delegación Provincial de este Ministerio que corresponda a su domicilio social, acompañando, en formato normalizado UNE A4, la documentación siguiente, por duplicado:

1. Fotocopia de los Estatutos, contrato o escritura de constitución de la Entidad de que se trate.
2. Memoria descriptiva de las instalaciones, equipos y aparatos de control de que dispondrán, con indicación de sus características esenciales.
3. Relación del personal técnico titulado y no titulado que figurará con carácter fijo en la plantilla de la Entidad.
4. Ámbito territorial de actuación de la Entidad, con indicación del personal, y equipos que se adscriben a cada provincia, con carácter fijo; en el caso de que en alguna provincia no existan instalaciones o equipos con carácter fijo, deberá disponerse de equipos móviles para su traslado, y, en todo caso, se designará para cada una de las provincias que comprenda el ámbito territorial de la Entidad la persona o Empresa domiciliada en la misma que la represente ante la Administración.
5. Compromiso formal de no ejercer ni participar o interesarse económica o jurídicamente en Empresas dedicadas a la construcción o reparación de estructuras metálicas o a la redacción de proyectos sobre las mismas.
6. Conexiones o acuerdos de índole exclusivamente técnica que tengan, en su caso, con otras Empresas extranjeras similares.
7. Tarifas que se proponen aplicar por la prestación de sus servicios.

Tercera.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria estudiará la documentación presentada y efectuará las comprobaciones que estime pertinentes, remitiendo un ejemplar completo, con su informe y propuesta, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, para resolución.

Cuarta.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales solicitará el informe del Consejo Superior del Ministerio de Industria, en los casos en que así proceda, y adoptará la resolución pertinente.

Quinta.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales llevará un Registro de las Empresas de control reconocidas a los efectos del Decreto citado.

Sexta.—Cualquier variación en los datos que figuren en el Registro Industria y que sirvieron de base para el reconocimiento de una Empresa de control deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por conducto de la Delegación Provincial que tramitó el expediente, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que tal variación se haya producido.

Séptima.—Las Delegaciones Provinciales de este Ministerio comprobarán periódicamente que las Empresas de control reconocidas disponen del personal fijo y de los medios técnicos que sirvieron de base para su inscripción.

Octava.—Los contratos de asistencia suscritos entre las Empresas de control reconocidas y las industrias de construcción de estructuras metálicas deben presentarse, para su registro, en la Delegación Provincial de este Ministerio que corresponda al emplazamiento de la Empresa de construcción de tales estructuras. La falta de este requisito sin justificación bastante podrá determinar la imposición de la sanción que corres-